SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 5227-2008

CAJAMARCA

Lima, dieciocho de febrero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Cajamarca contra la sentencia de fojas trescientos noventa y nueve, del ocho de agosto de dos mil ocho; con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veintiuno alega que no se ha valorado los medios probatorios de manera conjunta; que los fundamentos expuestos en la sentencia y lo resuelto en el fallo resultan contradictorios; que el encausado Eleodoro Huamán Becerra durante el período comprendido entre el año dos mil al dos mil tres, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chancay Baños, efectuó compras dentro del rubro del vaso de leche -sin la documentación sustentatoria- conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin la selección de precios y adjudicó la buena pro a la empresa Molinera Industrial del Norte pero acordó a cambio donaciones de una fotocopiadora, dieciséis ollas de aluminio y una computadora; que durante el trámite del proceso el encausado nunca llegó a demostrar cuáles eran las razones legales y pertinentes para que la precitada empresa llegara a adjudicarse la buena pro; que el Colegiado está en la obligación de actuar de oficio las pruebas necesarias y valorarlas en forma conjunta, por lo que solicita se declare nula la sentencia recurrida. Segundo: Que según los cargos materia de acusación fiscal de fojas doscientos diecinueve se atribuye al encausado Eleodoro Huamán Becerra, en su calidad de ex - Alcalde del distrito de Chancay Baños -durante el periodo dos mil al dos mil tres-, haber efectuado compras dentro del rubro del vaso de leche sin la documentación correspondiente y sin la selección de precios, y que adjudicó la buena pro a la Empresa Molinera Industrial del Norte, previa concertación; que incluso acordó a cambio del otorgamiento de dicha licitación la donación de una fotocopiadora, diecisiete ollas de aluminio y una computadora. Tercero: Que la sentencia recurrida invocó que el informe técnico contable de fojas treinta y cinco "contiene observaciones efectuadas por un auditor referidas a aspectos netamente administrativos que no mantienen relación con el delito imputado...";

que, sin embargo, del análisis de dicha pericia se advierte que se señaló que: "... la adquisición del producto para el programa del vaso de leche se realizaba en forma directa a un determinado proveedor, sin que se realice el proceso de selección correspondiente..., sin la existencia de bases administrativas o especificaciones técnicas, además que la apertura de sobres no se realizaba en acto público como disponen las normas relacionadas con las contrataciones y adquisiciones del Estado...; que durante los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos no se ha elaborado ni remitido a Contralarla General de la República el estado de ingresos y gastos del programa del vaso de leche, transgrediéndose la Ley de Contrataciones Adquisiciones del Estado que en su artículo catorce establece que los procesos de selección son: licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía...". Cuarto: Que ello guarda similitud con lo expresado en el Informe Ampliatorio número dos guión dos mil ocho-PC-SSC/JAV -emitido por los peritos nombrados por el Superior Colegiado- que puntualizó que: "se determinó que la Municipalidad Distrital de Chancay Baños pagó para la adquisición de alimentos para el programa de vaso de leche, entre los años mil novecientos noventa y seis al dos mil dos, la suma de doscientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y nueve nuevos soles con sesenta y seis céntimos, y que por los montos transferidos necesariamente la Municipalidad debió llevar a cabo los procesos de selección para la adquisición de los alimentos para cada uno de los períodos..." -véase fojas trescientos ochenta y dos-; que este medio probatorio no fue valorado en la sentencia, pese a que incluso fue ratificado por sus suscriptores en el plenario, oportunidad en que se reafirmaron en señalar que se debió llevar a cabo un proceso de selección -véase fojas trescientos noventa y dos-. Quinto: Que, por otro lado, la sentencia recurrida invocó el hecho de que las actas de sesión que adjuntó el encausado acreditaron que puso en conocimiento de los regidores que se adquiría los productos del vaso de leche de la empresa Molinera del Norte, sin que se efectuara observación alguna; que, sin embargo, de la verificación de las actas en cuestión se advierte que corresponden a los años mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve -véase fojas setenta y dos a setenta y ocho-, periodo que no es materia de acusación, habida cuenta que el cuestionamiento a la gestión del encausado corresponde a los años dos mil a dos mil tres. Sexto: Que, finalmente, la sentencia recurrida precisó que si bien no se cumplió con la estipulado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus reglamentos, ello no conllevó a la materialización del ilícito penal imputado al encausado; que, al respecto, es de señalar que el artículo catorce de la referida ley establece taxativamente cuáles son los procesos de selección aplicables y los

requisitos que deben cumplir cada uno de ellos, todo lo cual no fue cumplido por el imputado, máxime si cuando rindió su declaración instructiva manifestó que: "todos los años se presentaban entre cuatro a cinco empresas proveedoras del vaso de leche, pero que siempre ganaba la Molinera del Norte" -Véase fojas sesenta y nueve-. Sétimo: Que, siendo así, es evidente que el Superior Colegiado no efectuó una debida valoración de los hechos materia de acusación ni compulsó adecuadamente las pruebas actuadas en el proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, debe rescindirse la sentencia recurrida. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas trescientos noventa y nueve, del ocho de agosto de dos mil ocho, que absolvió a Eleodoro Huamán Becerra de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio de la Municipalidad Distrital de Chancay Baños; MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO